

REPROGRAMAR AUDIENCIA DE TRAMITE Ordinario de JEISON ALBERTO HERNANDEZ SERRANO contra las empresas C.I. PRODECO S.A., RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., Y DIMANTEC LTDA. RAD: 00198/2020

Antonio calderón <abog.laboralista@gmail.com>

Vie 23/09/2022 2:09 PM

Para: Juzgado 06 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionjudicial@prodeco.com.co <notificacionjudicial@prodeco.com.co>;Gina Espinosa Martinez

<alvaro.ropero@dimantec.com.co>;notificacionesjudiciales@relianz.com.co

<notificacionesjudiciales@relianz.com.co>;jeisonhernandez2002@hotmail.com <jeisonhernandez2002@hotmail.com>

--



ANTONIO CALDERÓN

Abogado Laboralista
Especialista en Asuntos Laborales - Seguridad Social -
Casación Laboral.
Tel.- 6053200791 - Cel. 3013468000 -
Dir. Cra. 44 No. 40-20
E. Mail: abog.laboralista@gmail.com
Barranquilla - Colombia.



Señor(a)

JUEZ SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Ref.: Ordinario de JEISON ALBERTO HERNANDEZ SERRANO contra las empresas C.I. PRODECO S.A., RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., Y DIMANTEC LTDA. RAD: 00198/2020

ASUNTO: FECHA AUDIENCIA DE TRAMITE DEL 20/04/2023

ANTONIO VICENTE CALDERÓN BELTRÁN, abogado en ejercicio de la profesión, conocido de autos en el presente proceso, me permito solicitar al despacho dejar FECHA AUDIENCIA DE TRAMITE DEL 20/04/2023, que se había señalado mediante auto del 17/05/2022; teniendo en cuenta, que en auto del 20/09/2022 el despacho fija nueva fecha para el 09/11/2023, sin tener en cuenta la fecha anterior, donde ya existe la disponibilidad de la respectiva audiencia por parte del despacho; puesto que, la nueva fecha se programa CATORCE (14) MESES después, resultando gravísimo para los intereses de mi poderdante, que desea una justicia PRONTA Y EFICAZ.

Por tanto, señora Juez, ruego atender la solicitud, fijando la fecha de audiencia del presente proceso para el 20/04/2023, a las 3:30 p.

ANEXO: COPIA DE LOS DOS AUTOS.

Atentamente.

ANTONIO CALDERON BELTRAN

CC No. 70103.829 de Medellín

TP 90539 CSJ



Expediente No. 2020-198

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
16 DE MAYO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **JEISON ALBERTO HERNANDEZ SERRANO** contra **C.I. PRODECO S.A., RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. y DIMANTEC S.A.S.** informándole que fue presentada contestación de reforma de demanda. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
16 DE MAYO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. Del requerimiento efectuado a la litisconsorte demandada C.I. PRODECO S.A.

Observa el Despacho que, a través de auto del 07 de febrero de 2022¹, se requirió a la litisconsorte, para que se pronunciara dentro del término de 5 días acerca de la prueba solicitada por la parte actora; quien se pronunció a través de memorial de 15 de febrero de 2022², indicando que no es posible allegar un documento que no existe, y que dicho contrato no fue celebrado entre el demandante y la referida parte.

Resulta menester recordar que, en la teoría general del proceso se reconoce la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del Juez a través de la sentencia.

¹ Folio 499.

² Folio 591



Por lo anterior, las Altas Cortes, a través de su jurisprudencia, han sido pacíficas al aceptar e indicar que, la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 de la Carta Magna.

2

Así mismo, la jurisprudencia Constitucional, ha establecido que el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención.

Por ello, el legislador, la doctrina y la jurisprudencia, han determinado que, como regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que, si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediamente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta.

Se ha enseñado que el hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe, con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto.

Y es que, la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis.

Así entonces, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en



aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia³. (C.P. art. 228).

Es por ello que, el derecho procesal, a través del cual se ejerce la contradicción, constituye en un factor principal en la preservación del orden social, pues se trata de la aplicación de la justicia, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en varias ocasiones, como por ejemplo en sentencia C-548 de 1997 en la que señaló:

3

"El fin específico del derecho es el determinar en sus normas lo que a cada uno le corresponde como suyo, procurando evitar de esa manera la existencia de permanentes conflictos entre las personas. Pero si tales conflictos surgen, bien porque existe duda acerca de lo que se ha asignado a cada parte o porque los receptores de la norma no la obedecen, el fin del derecho es el de restablecer la paz social, dándoles solución a dichos conflictos. Este último fin lo cumple el Estado a través de la función jurisdiccional, cuyo efectivo ejercicio constituye garantía de la eficacia del derecho y de la subsistencia misma del Estado.

Para dar cumplimiento al deber de solucionar los conflictos que se producen en el ámbito de la vida social regulada por el derecho, se instituyó el proceso, esto es, el instrumento a través del cual actúa el poder judicial, como alternativa pacífica e imparcial para la solución de los conflictos, el cual concluye con la atribución cierta, obligatoria y coactiva de lo que a cada una de las partes le corresponde."

Ahora bien, en materia laboral, el citado artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. establece los requisitos que deben acompañar a la contestación de la demanda, el cual establece el momento inicial del ejercicio del derecho de defensa, y entre ellos, consagra que con dicho acto procesal debe aportarse, las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los relacionados en la demanda, que se encuentren en poder del llamado a juicio.

Ahora tal previsión del legislativo no se marca como una exigencia de obligatorio o automático cumplimiento en todos los casos, pues el numeral segundo del párrafo primero del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., no llega al punto de interpretarse de manera tan perentoria, que el Despacho despoje de uno de los actos de defensa al demandado, por la afirmación infundada o sin prueba, de la existencia -y no de la suposición- de unos documentos, en poder cierto del demandado, y sin explicación puntual de la relevancia o conducencia de la prueba que se afirma, existe en poder de la demandada.

Recuérdese el debido proceso, sobre el que descansan los regímenes procesales, indica que siempre debe garantizarse el derecho a la contradicción y defensa.

Inadmitir la contestación exige, cuando la deficiencia no es subsanada, que la contestación sea rechazada; así entonces, avalar la proposición del demandante, es tanto

³ Sentencia 1098/05 Corte Constitucional – M.P. Rodrigo Escobar Gil.
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





como permitir que en cada acción judicial, la parte demandada quede sin su acto principal de defensa, ante la afirmación de la parte activa de documentos o pruebas, sobre las que no se ocupó por demostrar su existencia real y material, su real e importante relevancia ni menos que en verdad, se encuentran en poder o a disposición de quien su derecho de defensa, pruebas, excepciones, y demás, será sacrificado.

4

Ahora, no pasa por alto el Despacho, que en términos de normalidad en las relaciones entre empleadores y trabajadores, las partes, en especial los patronos, deben contar con evidencia, normalmente documentada, sobre el desarrollo del contrato de trabajo; sin embargo, ello no significa que en todos los casos tal documental exista y además en la forma solicitada por el apoderado actor; razón por la que si el interesado en la prueba, en efecto logra acreditar -no solo afirmar- o bien la renuencia de la demandada para aportar las pruebas que ayuden a resolver el litigio, o bien maniobras que conculquen el principio de buena fe y lealtad procesal, podrá con razón fáctica y jurídica, solicitar al Juez las consecuencias procesales que ello conllevaría.

Así las cosas, atendiendo lo descrito y lo manifestado por la apoderada judicial de la litisconsorte demandada, puede evidenciar el Despacho que, la contestación de la demanda cumple con los requisitos del citado artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; y fue presentada dentro del término legal; por ello que se procederá con la admisión de la misma.

Así mismo, observa el Despacho que, la litisconsorte presentó también, contestación a la reforma de la demanda; por ello se adoptará una decisión de fondo para referido acto en los siguientes acápites.

2. De las actuaciones surtida por la litisconsorte demandada DIMANTEC S.A.S.

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, se evidencia que, través de memorial de fecha 15 de febrero de 2022⁴, la litisconsorte, presentó contestación de la reforma de demandada, dentro del término oportuno y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25 y 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

3. De las actuaciones surtida por la litisconsorte demandada C.I. PRODECO S.A.

⁴ Folio 504 y s.s.



Se evidencia que, través de memorial de fecha 15 de febrero de 2022⁵, la litisconsorte, presentó contestación de la reforma de demandada, dentro del término oportuno y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25 y 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

5

4. De las actuaciones surtida por la litisconsorte demandada RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.

A través de memorial de fecha 14 de febrero de 2022⁶, la litisconsorte, presentó contestación de la reforma de demandada, dentro del término oportuno y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25 y 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

5. Del señalamiento de audiencia.

Finalmente, encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la litisconsorte demandada **C.I. PRODECO S.A.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de reforma de demanda presentada por la litisconsorte demandada **DIMANTEC S.A.S.**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la contestación de reforma de demanda presentada por la litisconsorte demandada **C.I. PRODECO S.A.**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

⁵ Folio 608 y s.s.

⁶ Folio 628 y s.s.



CUARTO: ADMITIR la contestación de reforma de demanda presentada por la litisconsorte demandada **1. RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el jueves 20 de abril de 2023 a la hora de las 03:30 PM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

SEXTO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

SEPTIMO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ

JUEZ





Expediente No. 2020-198

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **JEISON ALBERTO HERNANDEZ SERRANO** contra **C.I. PRODECO S.A., RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. y DIMANTEC S.A.S**, informándole que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de junio de 2022 y obra contestación de la demanda dentro del expediente. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se evidencia que, a través de auto del 22 de junio de 2022, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada C.I. PRODECO S.A, y se ordenó a la misma procediera con el trámite de notificación a la Compañía Aseguradora De Fianza S.A.

De igual manera se constata en memorial de fecha 29 de julio de 2022, que la demandada aportó las constancias del trámite de notificación efectuado, con base en lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020, por consiguiente, procede el despacho al estudio de la etapa procesal correspondiente:

1. De la contestación de demanda

Se evidencia que, en memorial del 12 de agosto de 2022, la llamada en garantía, Compañía Aseguradora De Fianza S.A presentó contestación de demanda, en el término legal oportuno y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y SS y los artículos 65 y 66 del CGP. Por encontrarle conforme a la Ley, el despacho dispondrá su admisión.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
 Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
 Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia





2. Del mandato conferido.

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a través de memorial la parte llamada en garantía, radicó de contestación de la demanda; así mismo reposa dentro del escrito, poder otorgado por la señora Mónica Liliana Osorio Gualteros, representante legal de la empresa demandada, a la Dra. Jennifer Pamela Naranjo Pineda identificada con C.C No. 1.094.891.483 y TP No 208.263 del C.S de la J.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, se encuentra conforme lo regulado en el artículo 74 de CGP. Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la profesional del derecho; en los efectos del poder otorgado.

3. Del señalamiento de fecha de audiencia

Admitida la contestación de la demanda, se hace procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Jennifer Pamela Naranjo Pineda identificada con C.C No. 1.094.891.483 y TP No 208.263 del C.S de la J, como apoderada de la llamada en garantía, Compañía Aseguradora De Fianza S.A, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la Compañía Aseguradora De Fianza S.A; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Señalar el jueves 09 de noviembre del año 2023 a la hora de las 10:30 AM, como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPL y SS, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.



CUARTO: En cumplimiento del artículo 3 de la ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizandolasgestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

QUINTO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

